

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que incorpora en la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, la obligación de disponer en los centros comerciales de desfibriladores externos portátiles.

BOLETÍN N° 9.014-03

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Salud tiene el honor de emitir su segundo informe acerca del proyecto de la suma, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Francisco Chahuán Chahuán, Guido Girardi Lavín y de los ex Senadores señores Fulvio Rossi Ciocca y Gonzalo Uriarte Herrera.

La iniciativa fue aprobada en general por la Sala el día 05 de junio de 2018, oportunidad en la que se acordó abrir un plazo para presentar indicaciones hasta el día 11 de junio del mismo año. Con posterioridad se abrió un nuevo plazo para presentar indicaciones, hasta el día 19 de junio de 2018.

El texto que se propone a la Sala en el presente informe está conformado por un artículo único y un artículo transitorio.

El proyecto no contiene normas que requieran un quórum especial de aprobación, no afecta a la organización ni a las atribuciones de los tribunales de justicia.

- - - - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Este proyecto de ley, en la nueva formulación que se propone, instaura un precepto que obliga a los centros comerciales y demás recintos y establecimientos que indica, a contar con desfibriladores aptos para su funcionamiento inmediato, como parte de su sistema de atención sanitaria de emergencia.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos del proyecto aprobado en general que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: ninguno.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: ninguna

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 1 a 6 y 8 a 10.

IV.- Indicaciones rechazadas: 7

V.- Indicaciones retiradas: ninguna.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: ninguna.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación se presenta una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Senado, así como el debate y los acuerdos adoptados a su respecto.

Artículo único

Como se ilustra en el comparado que acompaña al presente informe, el proyecto aprobado en general consta de un artículo único que modifica la Ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, incorporando un artículo 15 D, nuevo, que obliga ciertos establecimientos y recintos a contar con desfibriladores que estén aptos para su funcionamiento inmediato, como parte de su sistema de atención sanitaria de emergencia.

A dicho texto se formularon nueve indicaciones, que pasamos a exponer.

La **indicación N° 1**, de la Honorable Senadora señora Goic, reemplaza la expresión “estaciones ferroviarias” por “estaciones de trenes subterráneos y de superficie,”.

- Fue aprobada con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señor Girardi.

La **indicación N° 2**, de la Honorable Senadora señora Goic, reemplaza la palabra estadios por “centros deportivos y gimnasios,”.

La **indicación N° 3**, de la Honorable Senadora señora Provoste, reemplaza la palabra “estadios” por “recintos deportivos”.

Las indicaciones N°s 2 y 3, se discutieron en conjunto, por su similitud, quedando incorporadas en el artículo que se propone en el capítulo de las modificaciones.

- Ambas fueron aprobadas con modificaciones, con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señor Girardi.

La **indicación N° 4**, de la Honorable Senadora señora Goic, agrega a continuación de la palabra “estadios”, lo siguiente: “ambulancias básicas, establecimientos educacionales de nivel básico, medio y superior, casinos de juegos, hoteles con capacidad superior o igual a 100 habitaciones, centros de eventos, convenciones y ferias, centros de salud, cines, teatros y parques de diversiones,”.

Por acuerdo unánime de la Comisión, se modificó la cantidad de habitaciones, rebajando el número de 100 a 50.

- Fue aprobada con la modificación señalada, con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señor Girardi.

La **indicación N° 5**, de la Honorable Senadora señora Goic, agrega a continuación de la palabra “desfibriladores” la siguiente expresión: “externos automáticos”.

- Fue aprobada con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señor Girardi.

La **indicación N° 6**, de la Honorable Senadora señora Goic, agrega un nuevo inciso del siguiente tenor:

“El Ministerio de Salud establecerá las características técnicas de los desfibriladores externos automáticos, así como las normas respecto de su ubicación, acceso, gabinetes, y otros elementos que aseguren su rápido y público acceso, debiendo el Instituto de Salud Pública certificarlos para su uso en el país.

Así mismo, el Ministerio de Salud deberá elaborar guías donde se establezcan orientaciones sobre el uso de estos dispositivos, además de generar un programa de capacitación y entrenamiento certificado, dirigido a operadores telefónicos de servicios de emergencia y seguridad pública para entregar asistencia telefónica en maniobras básicas de reanimación cardiopulmonar y uso de desfibriladores automáticos.”

La **indicación N° 9**, los Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Girardi, Chahuán y Quinteros, incorpora al texto del artículo 15 D de la ley N° 19.496, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Un reglamento, dictado a través del Ministerio de Salud, determinará las condiciones necesarias para la aplicación de las disposiciones contenidas en el inciso anterior.

La Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva fiscalizará y sancionará el incumplimiento de lo señalado en el inciso primero de acuerdo a lo dispuesto en el Libro X del Código Sanitario.”.

Como ambas propuestas enuncian parámetros que servirán de marco a la reglamentación de la ley, fueron resueltas mediante la siguiente redacción:

“El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se sancionará en la forma prevista en el Libro X del Código Sanitario.

El reglamento determinará los demás requisitos que hagan exigible la obligación impuesta en el inciso primero y establecerá las características técnicas de dichos desfibriladores, que deberán estar certificados para su uso en el país, así como las normas respecto de su ubicación, gabinetes, y otros elementos que aseguren su rápido y público acceso, orientaciones para el uso de estos dispositivos y para capacitación y entrenamiento de personal de servicios de emergencia y seguridad que pueda entregar asistencia telefónica en maniobras básicas de reanimación cardiopulmonar.”.

- La indicación N° 6 fue aprobada con modificaciones, con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señor Girardi.

- La indicación N° 9, también resultó aprobada con modificaciones, con el voto unánime de los miembros

de la Comisión presentes, Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Girardi y Quinteros.

La **indicación N° 7**, del Honorable Senador señor Pugh, consulta un inciso nuevo, del siguiente tenor:

“Dichos desfibriladores deberán encontrarse disponibles a una distancia que permita iniciar reanimación en menos de tres minutos.”.

La Comisión estimó que las normas referidas a la ubicación de los desfibriladores en los establecimientos y recintos enunciados, son materia del reglamento a que hacen referencia las indicaciones anteriores, por lo que no resultó acogida.

- Fue rechazada con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Girardi y Quinteros.

La **indicación N° 8**, del Honorable Senador señor Chahuán, sustituye el texto del artículo 15 D, nuevo, que se incorpora a la ley N° 19.496, por el siguiente:

“Artículo 15 D: Los establecimientos comerciales mencionados en el artículo 15 precedente, terminales de buses, puertos, aeropuertos, estaciones ferroviarias, recintos deportivos y otros recintos o instalaciones con una capacidad de ocupación superior a las dos mil personas, deberán contar en forma obligatoria, como parte de su sistema de atención sanitaria de emergencia, con desfibriladores externos automáticos portátiles, que estén aptos para su funcionamiento inmediato”.

La indicación presentada, se entiende subsumida en las indicaciones ya aprobadas por lo que fue acogida.

- Fue aprobada con modificaciones, con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Girardi y Quinteros.

La **indicación N° 10**, de los Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Girardi, Chahuán y Quinteros, incorpora el siguiente artículo, transitorio:

“Artículo transitorio: La ley entrará en vigencia conjuntamente con el reglamento del que trata el inciso segundo del artículo 15 D de la ley 19.496. El Ministerio de Salud tendrá un plazo de

6 meses, a contar de la publicación de esta ley, para la dictación del señalado reglamento.

- Fue aprobada con modificaciones en su redacción, con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Girardi y Quinteros.

Concluido que fue el estudio y resolución de las indicaciones, la Comisión reparó en que la ubicación inicialmente dada al precepto aprobado en general, que lo situaba entre las disposiciones de la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, no es la adecuada. En efecto, el contenido sustantivo de estas normas es de carácter sanitario, toda vez que los desfibriladores son una herramienta que diagnostica paros cardiorrespiratorios que se originan en fibrilación ventricular, vale decir, en aquellos casos en que el corazón cuenta con actividad eléctrica, pero sin acción mecánica, o por una taquicardia ventricular, que se produce cuando la irrigación sanguínea no es suficiente.

En razón de lo dicho, se optó por reformular la iniciativa como un cuerpo de rango legal específico y autónomo, en el que se regula la obligación, se hace remisión al Código Sanitario para el caso de las infracciones, se consignan elementos o criterios que serán definidos en detalle por el reglamento y se regula la entrada en vigencia de estas normas en un artículo transitorio.

En concordancia con lo acordado, si el Senado da su aquiescencia a este informe, se recomienda enmendar la identificación del proyecto en la ficha de tramitación, de modo que exprese lo siguiente: "Establece la obligación de disponer de desfibriladores externos automáticos portátiles en los establecimientos y recintos que indica."

- Estos acuerdos fueron adoptados por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, a saber, los Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Girardi y Quinteros.

- - - - -

MODIFICACIONES

En virtud de los acuerdos relacionados, la Comisión propone lo siguiente:

Artículo único

- Sustituirlo por el artículo único permanente y el artículo transitorio que se consignan a continuación:

“Artículo único.- Los establecimientos comerciales que según la ley deben mantener sistemas de seguridad y vigilancia, a que se refiere el artículo 15 de la ley N° 19.496; los terminales de buses, puertos, aeropuertos, estaciones de trenes subterráneos y de superficie; los recintos deportivos, gimnasios y otros con una capacidad igual o superior a las dos mil personas; las ambulancias básicas; los establecimientos educacionales de nivel básico, medio y superior; los casinos de juego; los hoteles con capacidad superior o igual a 50 habitaciones; los centros de eventos, convenciones y ferias; los centros de atención de salud; los cines, los teatros y los parques de diversión, deberán contar en forma obligatoria, como parte de su sistema de atención sanitaria de emergencia, con desfibriladores externos automáticos portátiles que estén aptos para su funcionamiento inmediato.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se sancionará en la forma prevista en el Libro X del Código Sanitario.

El reglamento determinará los demás requisitos que hagan exigible la obligación impuesta en el inciso primero y establecerá las características técnicas de dichos desfibriladores, que deberán estar certificados para su uso en el país, así como las normas respecto de su ubicación, gabinetes, y otros elementos que aseguren su rápido y público acceso, orientaciones para el uso de estos dispositivos y para capacitación y entrenamiento de personal de servicios de emergencia y seguridad que pueda entregar asistencia telefónica en maniobras básicas de reanimación cardiopulmonar.

Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia conjuntamente con el reglamento de que trata el inciso tercero del artículo precedente, el que será dictado dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley.”.

(Indicaciones Nos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, unanimidad 3 x 0; indicaciones Nos 8, 9 y 10, unanimidad 4 x 0) y artículo 121 del Reglamento del Senado).

- Modificar la ficha de tramitación del proyecto, de modo que quede identificado como sigue: “Establece la obligación de disponer de desfibriladores externos automáticos portátiles en los establecimientos y recintos que indica.”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado).

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Los establecimientos comerciales que según la ley deben mantener sistemas de seguridad y vigilancia, a que se refiere el artículo 15 de la ley N° 19.496; los terminales de buses, puertos, aeropuertos, estaciones de trenes subterráneos y de superficie; los recintos deportivos, gimnasios y otros con una capacidad igual o superior a las dos mil personas; las ambulancias básicas; los establecimientos educacionales de nivel básico, medio y superior; los casinos de juego; los hoteles con capacidad superior o igual a 50 habitaciones; los centros de eventos, convenciones y ferias; los centros de atención de salud; los cines, los teatros y los parques de diversión, deberán contar en forma obligatoria, como parte de su sistema de atención sanitaria de emergencia, con desfibriladores externos automáticos portátiles que estén aptos para su funcionamiento inmediato.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se sancionará en la forma prevista en el Libro X del Código Sanitario.

El reglamento determinará los demás requisitos que hagan exigible la obligación impuesta en el inciso primero y establecerá las características técnicas de dichos desfibriladores, que deberán estar certificados para su uso en el país, así como las normas respecto de su ubicación, gabinetes, y otros elementos que aseguren su rápido y público acceso, orientaciones para el uso de estos dispositivos y para capacitación y entrenamiento de personal de servicios de emergencia y seguridad que pueda entregar asistencia telefónica en maniobras básicas de reanimación cardiopulmonar.

Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia conjuntamente con el reglamento de que trata el inciso tercero del artículo precedente, el que será dictado dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley.”.

Acordado en sesión de fecha 19 de junio de 2018, con asistencia de los Honorables Senadores señor Guido Girardi Lavín (Presidente), señoras Carolina Goic Borojevic y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera y señor Rabindranath Quinteros Lara.

Valparaíso, 20 de junio de 2018.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD ACERCA DEL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE INCORPORA EN LA LEY N° 19.496, SOBRE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES, LA OBLIGACIÓN DE DISPONER EN LOS CENTROS COMERCIALES DE DESFIBRILADORES EXTERNOS PORTÁTILES.**(Boletín N° 9.014-03).**

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO

POR LA COMISIÓN: Este proyecto de ley, en la nueva formulación que se propone, instaura un precepto que obliga a los centros comerciales y demás recintos y establecimientos que indica, a contar con desfibriladores aptos para su funcionamiento inmediato, como parte de su sistema de atención sanitaria de emergencia.

II. ACUERDOS:

Indicaciones N°s 1, 2, 3, 4, 5 y 6, aprobadas 3 x 0.

Indicación N° 7, rechazada.

Indicaciones N°s 8, 9 y 10, aprobadas 4 x 0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

El proyecto está conformado por un artículo permanente y un artículo transitorio.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: sin urgencia.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Moción de los Honorables Senadores señores Francisco Chahuán Chahuán, Guido Girardi Lavín y ex Senadores señores Fulvio Rossi Ciocca y Gonzalo Uriarte Herrera.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Primer trámite.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 3 de julio de 2013.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Segundo informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Constitución Política de la República, artículos 19 N^{os} 1° y 9°.
- Del Código Sanitario, el Libro X, De los procedimientos y sanciones.

Valparaíso, 20 de junio de 2018.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario de la Comisión

ÍNDICE

Constancias	1
Objetivos del proyecto	1
Discusión en particular	2
Modificaciones	6
Texto del proyecto	8
Resumen ejecutivo	10
Índice	12